

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Sala Civil Familia Laboral  
San Gil

Ref. Proceso ordinario laboral promovido por Mario Fernando Uribe Calderón contra Orlando Corzo Guevara y otros.

Rad. 68755-3103-001-2019-00003-01

San Gil, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso ordinario laboral promovido por Mario Fernando Uribe Calderón en contra de Orlando Corzo Guevara y otros, se observa que el recurso de apelación que interpusiera la parte demandada, no fue sustentado ante la señora Juez de la primera instancia, como pasa a demostrarse.

Es sabido que, en materia laboral, cuando una decisión sea susceptible de apelación y la parte que tenga interés interponga el recurso; el juez de primera instancia debe observar previamente que se reúnan tres requisitos para definir su procedencia: 1) Que la decisión en discusión sea susceptible de apelación, de acuerdo con lo establecido en el art. 65 del C.P.T.; 2) Que el recurso se interponga dentro del término legal, esto es, que si la decisión se ha notificado

en estrados, se haya propuesto oralmente en la audiencia en que fue proferida, y si la notificación fue en estados, se interponga por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, y 3) Que se haya sustentado.

En ese orden de ideas, se tiene que, el legislador subordinó la admisibilidad del recurso de apelación, al cumplimiento por el recurrente del deber de sustentarlo. Y sustentar, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa mantener, es decir, defender una opinión o sistema.

Entonces, si la apelación es una faceta del derecho de impugnar, expresión ésta derivada de la voz latina impugnare, que significa combatir, contradecir, refutar, tiene que aceptarse que el deber de sustentar este recurso consiste precisa y claramente en dar o explicar la razón o motivo concreto que se ha tenido para interponer el recurso; esto es, expresar la idea mediante la pertinente crítica jurídica, a fin de hacer ver su contrariedad con el derecho y alcanzar por ende su revocatoria o modificación.

Así las cosas, esta Corporación, no puede dar por sustentada una apelación, ni por ende cumplida tal condición, cuando el impugnante se limita simplemente a mencionar que interpone el recurso de reposición y en subsidio la apelación especialmente en el tema de las cesantías porque quedó estipulado que fueron pagadas y que existían recibos como se dijo el 28 de diciembre de 2018, que siempre se pretendió reconocer las prestaciones y derechos del demandante, por lo tanto, solicita que se concedan los recursos para que se tenga

absoluta claridad y proceder de conformidad con la sentencia; así las cosas, se trata de expresiones abstractas que, justamente por su vaguedad e imprecisión no expresan ni siquiera implícitamente, las razones o motivos de la inconformidad del apelante con las deducciones lógico-jurídicas a que llegó la Juez en su sentencia, tal como se observa en el sub iudice.

Entonces, frente a estas frases vagas y abstractas y por ello huérfanas de toda concreción, aunado a que no se observa el ataque directo a la decisión impugnada, tiene que seguirse como corolario obligado a lo dicho atrás que no cumplió con el deber legal de sustentar la apelación, por ende, fue mal concedido y en consecuencia deberá inadmitirse.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL UNITARIA**

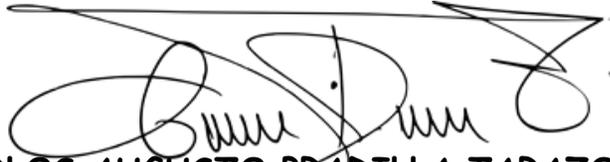
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el demandado Orlando Corzo Guevara, contra la sentencia del 20 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, por improcedente.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**TERCERO:** Sin costas por cuanto las mismas no se han causado.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the top.

**CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA<sup>1</sup>**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.